

2REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación en la presente demanda, observa el Juzgado que la parte actora no ha perfeccionado lo ordenado en auto No 94 del 17 de enero del 2019, referente a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Así las cosas y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar lo ordenado en auto No 94 del 17 de enero del 2019, referente a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, V.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es lo ordenado en auto No 94 del 17 de enero del 2019, referente a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c01a785fef6e9caecce5dff0567a2a96f6200871dbac2219da37ef398aa43**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda y en virtud de que el proceso reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del C. General del Proceso, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, quienes actúa a través de apoderado judicial, en contra de PROYECTOS DE INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S y CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Citar al demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e3b6e43ea8ee6104706663babf8f96fb5ffb3f263591261a87cae2e250af0a**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:36 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Una vez efectuada la revisión de rigor, se establece que la presente demanda para la Efectividad De La Garantía Real – Título Hipotecario De Menor Cuantía fue subsanada, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de OFELIO RECIO MORENO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la TITULARIZODORA COLOMBIANA S.A. “HITOS” cesionaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$280.936,20 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de enero del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 21 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la suma de \$284.389,35 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de febrero del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e. Por la suma de \$288.381,30 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “e” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

- g. Por la suma de \$292.179,16 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de abril del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- h. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “g” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 21 de abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- i. Por la suma de \$295.770,52 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- j. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “i” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- k. Por la suma de \$299.922,21 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de junio del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- l. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “k” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- m. Por la suma de \$303.872,07 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de julio del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- n. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “m” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 22 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- o. Por la suma de \$307.402,05 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de agosto del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- p. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “e” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

- q. Por la suma de \$311.855,07 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de septiembre del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- r. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “q” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- s. Por la suma de \$316.036,02 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- t. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “s” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 20 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- u. Por la suma de \$319.985,40 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- v. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “u” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- w. Por la suma de \$324.412,15 moneda corriente, correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre del 2020, reflejadas en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- x. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “w” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- y. Por la suma de \$8.192.853,97 moneda corriente, correspondiente al saldo insoluto reflejado en el pagare No. 404110000629, adjunto a la demanda.
- z. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “y” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 28 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
aa. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-749590 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 3817 del 26 de septiembre del 2007, otorgada en la Notaria Once del Círculo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652307bda9d11464b6c62be416ad3180fa138347dc0ed177ab5d5cb74f92b94b**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR QUINTAS DE LA MARTINA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA TORO PADILLA; el juzgado inadmite y concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane, lo cual no se hace.

Habiéndose otorgado el término para que subsanara los defectos señalados, sin que la parte interesada cumpliera lo ordenado, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

TERCERO: ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e0f08d3aba02d1ecfc6a7d8ddffb3c00a1e032ce3b1eb953194029f7e03c6**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:37 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por AIDA RUTH ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, ABELARDO CASTILLO TAMAYO y VIVIANA CASTILLO DIAZ; el juzgado inadmite y concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane, lo cual no se hace.

Habiéndose otorgado el término para que subsanara los defectos señalados, sin que la parte interesada cumpliera lo ordenado, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

TERCERO: ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy 25-03-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a12e74cfd50eb1dde92aacb053bbe9033162c69f09fc319c65fc1ea518881**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:37 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por RUBEN DARIO MURCIA FALLA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUZ DARY GALLEGO HENAO.

El juzgado inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, una vez subsanada la misma se puede establecer que no se hizo en indebida forma, como pasa a explicarse:

No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal, pues de la lectura del citado artículo se puede observar que no establece de manera expresa que la exigencia en él exigida, sólo la deban cumplir las personas que se encuentran inscritas en el registro mercantil, ya que hace referencia es al hecho de que las personas inscritas deben remitir el poder desde la dirección de correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales. El demandante debe tener en cuenta que la demandada puede ser notificada en el lugar de trabajo, a pesar de ello no lo denunció para tal fin.

No se aportó el poder aludido en el correo electrónico. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

TERCERO: ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy **marzo 25 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a08732d5c209629da6b70e09c71888a1e0ad0b93b5748f1907a064ae57883f1**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:19 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer la presente demanda para la ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurado por CRESI S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CARLINA MONDRAGON DE ORTIZ, el juzgado la inadmitió y concedió el término de cinco (5) días para que el solicitante la subsane, sin que el interesado cumpliera con lo ordenado, por lo tanto, conforme lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

TERCERO: ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy **marzo 25 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f36a36f89c58aadab8de5f21d892ac01454747ec232f4175f6a98306e0b9a08**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:19 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer la presente demanda para la ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurado por CRESI S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUIS CARLOS GUTERREZ SANDOVAL, el juzgado la inadmitió y concedió el término de cinco (5) días para que el solicitante la subsane, sin que el interesado cumpliera con lo ordenado, por lo tanto, conforme lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

TERCERO: ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy **marzo 25 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fa05ad39bfccdc52808cad5d7a24dc778a7061f0dee9ee0d039557c668a49**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, del C. G. del Proceso, y las señaladas en el artículo 375 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA formulada por la señora MARIA DELIDA VALENCIA VELEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados LUZDARY REALPE VALENCIA y MARIA EUGENIA REALPE VALENCIA e indeterminados del causante JOSE LOTARIO RALPE CIFUENTES, y en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del Proceso, informándoles que el bien inmueble a usucapir posee CEDULA CATASTRAL No. 760010100200100070013500000002 NÚMERO PREDIAL VIGENTE. VO186000130002 ID PREDIO 0000678081.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento los herederos determinados LUZDARY REALPE VALENCIA y MARIA EUGENIA REALPE VALENCIA e indeterminados del causante JOSE LOTARIO RALPE CIFUENTES z y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis; bien inmueble que se identifica de la siguiente manera así: CEDULA CATASTRAL No. 760010100200100070013500000002 NÚMERO PREDIAL VIGENTE. VO186000130002 ID PREDIO 0000678081, dirección a Calle 9 Oeste número 50G – 33 del barrio llerasde Cali; en la forma establecida en el numeral 7º del Artículo 375 del C. G del Proceso, a fin de ser notificados del presente auto interlocutorio, en firme, por secretaria realícese la inscripción del presente proceso en el portal web de registro de personas emplazadas TYBA, conforme lo señala el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante para que proceda con la instalación de una valla en el bien(es) objeto del presente proceso en los términos establecidos en el numeral 7^o del artículo 375 del CGP, debiendo aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Líbrese por la secretaria de esta oficina judicial los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0a0c5edc27c2fe83f105b923547b8c8734d1b22ed7a00277cb1c3787a8f0e**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:37 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior Despacho Comisorio allegado por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el trámite del presente Despacho Comisorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se debe tener en cuenta que por medio del Decreto 4112.010.20.0563 de agosto 24 del 2017 emanado por la Alcaldía de Santiago de Cali, se facultó al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para atender las comisiones civiles, por lo que se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de entrega de los locales comerciales No.1 y 2 ubicado en la CALLE 16 No.100A-105 y No. 2 DE LA CALLE 16 No.100A-109 DEL CENTRO COMERCIAL RIO LILI de la ciudad de Cali del Valle del Cauca, al Juzgado Civil Municipal, con conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali- Reparto (Artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650), facultándolo de ser necesario para que subcomisione a quien considere pertinente.

TERCERO: Una vez efectuada la presente comisión, devuélvase al comitente. Anotándose su salida y cancelando su radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy **marzo 25 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a782658c23f45ecd4202dea496d69e73135db8676482813102bbbee214eb37**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **MAGDA YAMILE SALGADO VILLAMIL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- No se aportó el certificado de existencia y representación del demandado.
- La pretensión primera no es congruente con la clase de proceso que se pretende seguir.
- No se aportó el certificado de tradición del vehículo, a fin de constatar los datos del mismo.
- No se estableció el daño emergente y el lucro cesante.
- No se estableció el juramento estimatorio conforme lo establece el art.206 del C.G.P.
- No se allegó la conciliación extrajudicial conforme lo establece el art.621 C.G.P.
- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 del C.G.P.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado judicial de la demandante, al abogado ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy 25-03-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b1bf8e55ca594a7b2f14040cda9cf56b68290d335a245a933865c9be07bd5**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada por la BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARIEN CASTRILLON PEÑA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- La demanda se presenta en contra de la señora MARIEN CASTRILLON PEÑA y en los documentos aportados como prueba se desprende MARIEN CASTRILLON DE AGUIÑO.
- En la demanda se indica que la escritura pública No,1448 se constituyó en la Notaría 12 del Círculo de Cali, lo cual no es congruente con la escritura aportada con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy **marzo 25 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3e264ee164ae997414d56e6c0a158d3e1764f0dec733d8a156b25b863691e**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:21 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y en virtud a que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DORIAN MILENA MONTES URREA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Citar al demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibidem.

CUARTO: Fijar como caución la suma de \$22.400.000, conforme lo establece el Art. 590 del C.G.P., para que se preste en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy marzo 25 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b5039daa81ebd03166a749129c8c5a6cac33718d0f1060a451dcaba70d5662**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:21 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por la CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO CLUB HOUSE, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JULIANA RIOS AMAYA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, para determinar el actual propietario, a pesar de indicarse en el acápite de pruebas, ya que el aportado corresponde a un inmueble diferente.
- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante inscrito en el registro de la matrícula mercantil, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- Se pretende el pago de los honorarios sobre el 35% de la totalidad de la obligación, sin aportar el título ejecutivo para ejecutar su pretensión.
- El certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, no se encuentra actualizado, a fin de determinar quien ostenta en la actualidad la calidad de representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy 25-03-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae26474569b5a91b0b2570a6179d1240366e4acacf494bc6aa577e2dcd8dcb2**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:22 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada por la FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARIA CLEOFE PINZON SANCHEZ y WILLIAM ANDERSY RODRIGUEZ PINZON.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- La obligación se ejecuta por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sin embargo, la garantía hipotecaria se constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se puede corroborar de la escritura pública y el certificado de tradición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy **marzo 25 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db32a7b65217376e5846542efc3536cbc60e6fffc2034fab5fe25306de56083**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:22 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad BANCO FINANANDINA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de DIEGO ALEXANDER QUINTERO SERNA, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **RFX-769**, de propiedad del señor DIEGO ALEXANDER QUINTERO SERNA, este llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas No. **RFX-769**, de propiedad del señor **DIEGO ALEXANDER QUINTERO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No.14.676.910, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas No **RFX-769**, Marca CHEVROLET Línea SPARK GT Color, NEGRO TITAN, Modelo 2011, de propiedad del señor **DIEGO ALEXANDER QUINTERO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No.14.676.910.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P.No.171.807 del C.S.J.

CUARTO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez aprehendido el vehiculo requerido, será dejado a ordenes del citado profesional del derecho, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos :

A. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL-900.272.403-6, CARRERA 34 N° 16-110 DE CALI, TEL: 304-3474497, correo electronico: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com.

B. BODEGAS JM SAS Nit. No.901.207.502-4 , Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria), TEL: 316-4709820, correo electronico: administrativo@bodegasjmsas.com .

C. CALI PARKING MULTISER S.A.S. "PARQUEADERO LA 66" Nit. 900.652.348-1 TEL: 3184870205, correo electronico: caliparking@gmail.com

De confirmidad con la Resolucion No.DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021, con vigencia para el año 2021, expedida por la Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion de Justicia.

Indicando a las encargados de dicho lugar que el vehículo aprehendido queda a expresa disposicion de BANCO FINANDINA S.A., adviertaseles a los gerentes, representantes legales o administradores del anterior parqueadero, que el vehículo aprehendido no queda a disposicion de esta oficina judicial.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

SEXTO: Reconocer personería como apoderado judicial del demandante, al abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy marzo 25 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade2db977116cb5b8102f597954bd5e6125eca30cc660db3b03eaf38d15db85**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:23 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA – POR SUMAS DE DINERO**, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ADRIANA RIVERA GIL y ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO, se observa que adolece de la siguiente falencia de orden formal:

Revisada las presentes diligencias, se puede advertir que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que la cuantía del proceso supera los ciento cincuenta (150) smmlv, como quiera que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$149.051.545.

Lo anterior como expresamente lo establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, y como lo expresa la doctrina la cual se trae a colación “(…) con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses, multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta (…)”.¹

Bastan las anteriores consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

Segundo: ORDENAR la remisión de la demanda **EJECUTIVA – POR SUMAS DE DINERO** instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ADRIANA RIVERA GIL y ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI, quien es el competente para conocer de ella.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para actuar en estas diligencias, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

¹ Hernán Fabio López Blanco – Parte General – Código General del Proceso – Editores Dupré

Auto Interlocutorio No. 735*
Radicación No. 2021-00198-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mayor Cuantía

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.044
fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aa99c5a665233b4c712c2f4781687582a9c529ffa18efbf01b18b37a5e7058**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA y JOSE LUIS MUÑOZ SINISTERRA, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.018.406, por concepto de canon de arrendamiento del 18 de julio de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal "1", a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$3.248.868, por concepto de canon de arrendamiento del 18 de agosto de 2020.
4. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal "3", a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$3.248.868, por concepto de canon de arrendamiento del 18 de septiembre de 2020.
6. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal "5", a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de \$3.264.940, por concepto de canon de arrendamiento del 18 de octubre de 2020.
8. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal "7", a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de \$3.195.280, por concepto de canon de arrendamiento del 18

de noviembre de 2020.

10. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal “9”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de \$3.195.280, por concepto de canon de arrendamiento del 18 de diciembre de 2020.

12. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal “11”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de \$3.195.280, por concepto de canon de arrendamiento del 18 de enero de 2021.

14. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal “13”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de \$3.262.414, por concepto de canon de arrendamiento del 18 de febrero de 2021.

16. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal “15”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por los cánones que se sigan causando hasta el mes en que siga bajo su tenencia el bien mueble y se cancele la obligación de manera total al demandante.

18. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez**

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.044 fijado hoy marzo 25 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d6e5d15b53513b9e34ff831127ce55ab01afea48f5dbeda4c8cef5ddb303f**

Documento generado en 24/03/2021 04:46:24 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al interrogatorio de parte solicitado por LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA quien actúa a través de apoderado judicial, como prueba anticipada, en contra de GERARDO CORDOBA GONZALEZ, se avizora que reúne los requisitos que señala el Art. 184 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, al señor GERARDO CORDOBA GONZALEZ el día 25 de mayo del año que avanza, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar al absolvente de la anterior programación, en la forma prevista por el artículo 183 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código C. General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020;

Advierte el Despacho para que surtan las notificaciones por correo electrónico los mismo deben tener el respectivo acuse de recibo, conforme lo señala el inciso final del numeral 3 del artículo 291 ibídem.

Se advierte al solicitante y absolvente, que deberán conectarse 15 minutos antes de los hora señalada para la Audiencia, en el link que suministrará el Despacho, para lo cual deberán informarse los correos electrónicos.

TERCERO: Hecho lo anterior, expídase a costa del peticionario copia auténtica de lo actuado, previo el pago del arancel judicial, y entréguese bajo recibo.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0a5198619794392575bbe7d1a3526a271bf52a8ca7c2897a6a491aa076f5c**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Menor Cuantía propuesto por REDES ELECTRICAS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS E VALENCIA INGENIERIA S.A.S y CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ No se determinó correctamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, pues se manifiesta que se pretenden ejecutar intereses moratorios desde la fecha 13 de febrero del 2019, sin que se plasmen en el acápite de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 044
fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304a8bc5b702a046d40203d3b0423f423e4ab93507448daf50316a6f8de9a75**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:39 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de ASNORALDO DIAZ CARABALI, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.923.010. moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 0000000000020548, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 22 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Oscar Mario Giraldo, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 044
fijado hoy 25-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f635a8fbf60c8c4a157407ffc187348e46e53f7041f52e3d16ea0017dcf0633**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:39 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad FINESA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MILADY CAROLINA GOMEZ JIMENEZ**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(…)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(…)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(…)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del

bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **ENW540**, de propiedad de **MILADY CAROLINA GOMEZ JIMENEZ**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **ENW540**, de propiedad de **MILADY CAROLINA GOMEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.324.332, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas **ENW540**, Clase: Automóvil, Marca: Nissan, Línea: Versa, Servicio: Particular, Modelo: 2019, Color: Blanco de propiedad de **MILADY CAROLINA GOMEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.324.332.

TERCERO: **HAGASELE** saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al representante legal de la entidad FINESA S.A, en el lugar que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda acargo del rodante precitado.

Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehiculo de placas **ENW540**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes referenciadas.

Se advirte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehiculos automores, que el vehiculo de placas **ENW540**, no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehiculo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de FINESA S.A, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 044 fijado hoy 25-03-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab5376f38dc99925cd2b99c58f8931ef729d418f959e33cf33d8eca22e09fd**

Documento generado en 24/03/2021 04:49:40 PM